

Disposición transitoria cuarta

La revisión del Censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen, y cuantas referencias se hacen al Censo Electoral en este Real Decreto-ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el Censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes normas, haya de realizarse cada actuación

Disposición transitoria quinta

Uno. En tanto no se adopten las medidas pertinentes en relación con la estructura del Movimiento Nacional, y sin perjuicio de lo que en las mismas se establezca, regirán las inelegibilidades a que se refieren los apartados siguientes.

Dos. No serán elegibles los titulares de los cargos señalados en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto tres mil ciento setenta y mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, ni, en general, quienes hayan sido designados por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del citado Estatuto.

Tres. Tampoco serán elegibles por el distrito comprendido en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los Subjefes provinciales, los Delegados provinciales y los Jefes locales del Movimiento.

Cuatro. Para la calificación de la inelegibilidad se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de estas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

Disposición final segunda

Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere este Real Decreto-ley los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Disposición final tercera

Uno. Queda derogada la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, así como cuantas disposiciones se refieren a las elecciones a Cortes, la Ley treinta y mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, sobre incompatibilidades de los Procuradores y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. El Gobierno podrá modificar por Decreto todas las normas en materia electoral que no queden derogadas por el presente Decreto-ley, las cuales, de ostentar el carácter de Leyes, quedan reducidas a rango reglamentario.

Disposición final cuarta

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7446

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de marzo de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante la campaña lechera 1977-78.

Padecidos errores de impresión y de inserción en el cuadro anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado correspondiente a las provincias de «La Coruña, Lugo, León, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander», período del 1 de agosto al 28 de febrero, precio sobre muelle central, leche higienizada en botellas de vidrio de un litro, debe decir: «22,10».

En el mismo apartado y período, precio sobre despacho, leche higienizada en botella de vidrio de un litro, debe decir: «23,40».

En el mismo apartado y período, precio sobre despacho, leche concentrada a un cuarto de su volumen en envases de cartón prismático de dos litros, debe decir: «191,90».

En el apartado correspondiente a las provincias de «Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérica y Sevilla», período del 16 de marzo al 31 de julio, precio sobre despacho, leche concentrada a un quinto de su volumen en envases de cartón prismático de medio litro, donde dice: «60,65», debe decir: «60,85».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

7447

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ilustrísimos señores:

La Ley básica de Movilización Nacional 50/1969, de 26 de abril, crea el Servicio de Movilización Nacional, y el Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, desarrolla lo que aquella dispone respecto a la creación de los servicios de movilización en los distintos Departamentos ministeriales y en la Secretaría General del Movimiento.

Por Orden circular de este Departamento número 2.752, de 27 de noviembre de 1970, se creó el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Resulta conveniente proceder ahora a la regulación de las funciones y competencias del Servicio de Movilización de este Departamento, así como a la modificación de la Comisión Ministerial creada en la Orden circular antes aludida, como consecuencia de las recientes variaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por ello este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—El Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores tendrá como cometido el estudio, propuesta, planeamiento, programación y ejecución de cuanto afecte a la movilización de todos los recursos que correspondan a la esfera de su competencia.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

1. Jefatura de Servicio.
2. Comisión Ministerial.
3. Departamento de Movilización.
4. Asesoría Técnica del Servicio.

Artículo tercero.—La Jefatura del Servicio será desempeñada por el Secretario general técnico del Departamento.

Artículo cuarto.—La Comisión Ministerial, que es el órgano asesor de la Jefatura del Servicio, estará compuesta por los titulares de los siguientes cargos:

- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para Europa y Asuntos Atlánticos.
- Dirección de Asuntos Generales para América del Norte y Pacífico.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para África y Asia Continental.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
- Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General del Servicio Exterior.
- Dirección de Acción Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares.